

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

Plato, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía-

Demandante: Red Ambiental S.A. E.S.P. -

Apoderado: Dr. Ricardo Flórez Martínez.-

Demandado: ESE Hospital Fray Luis de León.-

Rad: 2017-00330.-

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial presenta liquidación adicional del crédito, dentro del proceso de la referencia.-

C O N S I D E R A C I O N E S:

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial presenta liquidación adicional del crédito y solicita que se imparta la correspondiente aprobación. Se le dio el trámite correspondiente al artículo 446 del C.G.P.

En Sentencia 34175 de diciembre 3 de 2008, el Consejo de Estado, se pronunció con respecto a la actualización de la reliquidación en los procesos ejecutivos de la siguiente manera: “La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo, desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante, en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales, que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. de P.C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutado, evento en el cual no procede la reliquidación”.-

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en la actualidad se le vienen realizando descuentos por parte del Pagador de la ESE Hospital Fray Luis de León de Plato, Magdalena; es más el demandante

ha realizado solicitudes de entrega de títulos.- Como podemos ver en ningún momento ha existido retardo de la entrega de los dineros imputables al ejecutado, puesto que, como ya se dijo se le vienen realizando descuentos al demandado.- Razón por la cual, el Despacho comulga con la posición del Consejo de Estado, que únicamente es procedente la reliquidación, cuando el no pago o retardo del mismo, es imputable al ejecutado, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que el despacho no ACCEDERÁ a la actualización de la liquidación solicitada por el demandante, por los argumentos expuestos.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS,

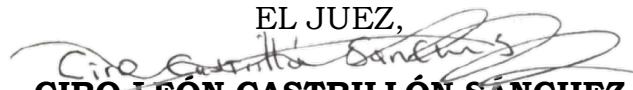
RESUELVE:

1.- No ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONTINUÉSE con el trámite del proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 03
De fecha 24/01/2022